



SECRETARÍA: CRIMINAL

MATERIA: RECURSO DE PROTECCIÓN (NO ISAPRE)

NÚMERO DE INGRESO: Protección-~~15.430-2015~~

104543-15

APELA.-

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.-

PABLO RIVERA LUCERO, abogado, por el **Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH)** recurrente de protección, en estos antecedentes número de ingreso a esta Iltma. Corte N° **Protección-15.430-2015** a S.S. Ilustrísima con respeto digo:

Que en tiempo y forma, vengo en interponer en el presente fundado recurso de apelación en contra de la resolución de US. ILTMA., de fecha 21 de abril de 2016, la que rechaza el recurso de protección interpuesto por el INDH, causando un manifiesto gravamen a esta parte recurrente.

Fundo el presente recurso de apelación en los siguientes argumentos de hecho y de derecho que paso a continuación a exponer.

LOS HECHOS:

- Hechos que motivan el recurso.

La empresa Soluciones Ambientales BEEVF Limitada, cuyo giro es el control de plagas, trató de contratar a la ingeniera agrónoma la Sra. Mónica Sepúlveda, a fin que realizará el trabajo de supervisora. Mónica Sepúlveda es una persona no vidente, por ello la respectiva empresa y con el fin de

contratarla como Representante Técnico (RT), realizaría los "ajustes razonables" para que pudiera desempeñar la respectiva labor. En efecto, a costo de la empresa, se contrataría una persona que pudiera ayudarla con la visión.

Para ejercer esta labor, la Sra. Sepúlveda requiere aprobar un curso de capacitación que imparten varios organismos y tras el cual se otorga un certificado por la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana.

A tal efecto, la empresa contratante se contactó con el Instituto de Capacitación Gloria Álvarez Lody (ICGAL), quienes manifestaron que no tenían problemas en recibir a Mónica Sepúlveda como alumna, pero recomendaron hacer las consultas pertinentes a la SEREMI de Salud, que es quien en definitiva otorga el certificado para desempeñarse como Representante Técnico.

Efectuada la consulta pertinente, la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana respondió que no sería posible, puesto que a su juicio Mónica *"no podría cumplir a cabalidad las funciones que obliga el reglamento" pues para la inspección se requeriría hacer uso de la vista, agregando que "su presencia sería un riesgo adicional en las faenas"*.

En este orden el INDH ofició a SEREMI de Salud de la R.M., con fecha 18 de agosto, reiterado el 10 de octubre del presente, haciendo ver que se podrían estar vulnerando disposiciones de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, ambas ratificadas por Chile.

Con fecha 19 de noviembre del presente, el Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, don Carlos Aranda Puigpinos, ante el requerimiento del INDH, señala que tras un análisis de la normativa pertinente (sobre todo el artículo 104 del Decreto Supremo 157/2005 del MINSAL, aprueba Reglamento de Pesticidas de uso sanitario y doméstico) respondió que no era posible, dado el tipo de discapacidad, que impediría realizar técnicamente los trabajos de supervisión, que necesariamente involucran una dimensión visual.

Indica la autoridad en su respuesta que: ***"para la aprobación de un profesional como representante técnico de un empresa aplacadora de plaguicidas, éste tiene como funciones básicas, entre otras, identificar la especie plaga que genera el problema sanitario, para ello hay que examinar morfológicamente ejemplares detectados y analizar sus***

comportamientos, identificando y caracterizando las condiciones estructurales y ambientales que favorecen la presencia de plagas en el lugar estudio del problema, además de evaluar previamente el lugar para optar por una aplicación, junto a supervisar el correcto uso de los elementos de protección personal de los trabajadores aplicadores, el correcto funcionamiento de los equipos de aplicación, todas funciones no delegables y para las cuales es fundamental el sentido de la vista, el cual no es sustituible por otros sentidos.

Con tales fundamentos técnico y legales se concluye que la representación técnica de una empresa aplicadora de plaguicidas, no sería la apropiada para un profesional con discapacidad visual; toda vez que el carecer del sentido de la vista para el desarrollo de sus funciones no permite una seguridad técnica y ocupacional, incluso para el mismo profesional (...)

(...) en ningún caso se estaría desconociendo los efectos propios y naturales de un título obtenido, conforme a la normativa vigente, pues ello no puede considerarse un impedimento para el ejercicio profesional; sino que por el contrario, nuestro pronunciamiento se refieren a un requisito habilitante para el ejercicio de una función específica cuya discapacidad visual impide dicho desempeño."

En síntesis, para la autoridad de Salud falta un "requisito habilitante" y por eso no se puede otorgar la certificación solicitada.

En su respuesta, la autoridad evitó referirse a algo que se señalaba claramente en el oficio del INDH: el hecho de que en este caso era la propia empresa contratante la que iba a asumir la implementación de los "ajustes razonables" para que Mónica pudiera realizar adecuadamente su trabajo.

EL DERECHO:

- Arbitrariedad e Ilegalidad de actuar del recurrido.

En el caso de marras, la autoridad sanitaria, con el solo elemento objetivo, esto es que Mónica Sepúlveda Chávez es no vidente, determinó que ella no estaba en condiciones de realizar la función de supervisora, que no cumplía con las habilidades necesarias para realizar la función. La autoridad

asume por un elemento subjetivo de la persona, que no es capaz de realizar las funciones que tendría que desempeñar. Sin embargo, no realiza un análisis en terreno sobre las verdaderas posibilidad de ejecutar la función con los ajustes necesarios, que correspondiesen. Simplemente se limita a realizar un juicio con una percepción que no considera las reales capacidades de Mónica Sepúlveda.

Así las cosas, la obligación de los Estados de no discriminar, por un lado implica abstenerse de realizar acciones discriminatorias y por el otro involucra un deber especial de protección, en orden a impedir que el que terceros creen o mantengan situaciones de carácter discriminatorio. En efecto, es deber del Estado realizar acciones tendientes a prohibir la discriminación. Esta prohibición de no discriminación abarca los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, como en las leyes internas de los Estados, por cuanto la igualdad y no discriminación son principios rectores de los ordenamientos jurídicos.

En el caso en comento, la autoridad sanitaria, no se abstuvo de realizar el acto discriminator, sino que lo contrario, no otorga la certificación, utilizando como argumento que la persona es no vidente, a pesar que cuenta con el título universitario apropiado para el desempeño de la función, y a pesar que tanto la empresa contratante como el Instituto de capacitación consultado manifestaron no tener problemas en ajustarse a las características especiales de Mónica.

Tampoco la autoridad sanitaria realiza ajustes en sus criterios para evitar esta perniciosa acción, y tampoco adopta medidas de protección contra la discriminación, como por ejemplo una prueba en terreno, a efectos de poder determinar si la Sra. Mónica Sepúlveda es apta para los trabajos y su posterior certificación, sino que simplemente se limita a realizar un juicio de valor, en base a la discapacidad visual de la víctima.

- Derechos vulnerados (privación, perturbación y "amenaza").

Para partir cabe hacer una aclaración del texto expreso del artículo 20 de la Carta Fundamental. La acción cautelar de protección de derechos fundamentales procede en caso que alguno de los derechos del artículo 19

enumerados por el artículo 20 todos de la Constitución Política de la República sea afectado a título de privación, perturbación o amenaza.

Como lo ha señalado reiteradamente la Corte Suprema, se trata de una acción cautelar¹, destinada a amparar el legítimo ejercicio de derechos preexistentes², mediante la adopción de medidas de resguardo³ frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarias que impida, amague o moleste el mismo.

En este caso en concreto, estamos en presencia de una "amenaza" de afectación de los derechos a la igualdad y a la libertad de trabajo consagrados en los numerales 2º y 16 del artículo 19 reconocidos como garantizados por la acción de protección constitucional según el artículo 20 de la Constitución Política de la República. La amenaza debe ser "seria, directa y actual para los derechos esenciales" (Corte Suprema, Rol N° 7562-2008, 26.1.2009)⁴, tal cual como ocurre en el caso de marras.

- Igualdad.

El principio de igualdad reconoce la igual dignidad de todas las personas, independiente de la edad, capacidad intelectual, sexo, creencias religiosas o políticas, posición económica, origen social o nacional, o cualquier otra condición. Se encuentra recogido en el artículo 19 N° 2º como asimismo en los artículos 1º y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

En el caso de marras, la autoridad sanitaria –el recurrido-, con el solo elemento objetivo, esto es que Mónica Sepúlveda es no vidente, determinó que ella no estaba en condiciones de realizar la función de supervisora, que no cumplía con las habilidades necesarias para realizar la función. **La autoridad asume por un elemento subjetivo de la persona**, que no es capaz de realizar las funciones que tendría que desempeñar. Sin embargo, no realiza un

¹ Sobre la materia vid. Soto Kloss, Eduardo, El Recurso de Protección, Ed. Jurídica, 1982; Zavala, José Luis, Recurso de protección, casos y jurisprudencia, Ed. PuntoLex, 2009, 4 tomos; Gómez Bernales, Gastón, Derechos fundamentales y recurso de protección, Ed. UDP, 2005; Nogueira Alcalá, Humberto, Acciones constitucionales de amparo y protección, realidad y prospectiva en Chile y América Latina, Ed. U. Talca, 2000; Errázuriz Gatica, Juan Manuel y Otero Alvarado, Jorge Miguel, Aspectos procesales del recurso de protección, Ed. Jurídica, 1989.

² Corte Suprema, Rol N° 2628-2011, 14.4.2011.

³ El tribunal debe estar en condiciones de adoptar una medida. Así, se ha señalado que el recurso carecerá de su objetivo si "la Corte no se encuentra en situación de adoptar medida alguna para los efectos antes indicados" (Corte Suprema, Rol N° 1827-2010, 24.05.2010).

⁴ Soto Kloss, Eduardo, El Recurso de Protección (1982).

análisis en terreno sobre las verdaderas posibilidad de ejecutar la función con los ajustes necesarios, que correspondiesen. Simplemente se limita a realizar un juicio con una percepción que no considera las reales capacidades de Mónica Sepúlveda.

Lo anterior se ve a su vez confirmado con los informes que rolan en estos autos, así el informe del recurrido de fojas 60 y siguientes, SEREMI de Salud Metropolitano expresamente dispone que: **"...la representación Técnica de una empresa aplicadora de plaguicidas, no sería la apropiada para una profesional con discapacidad visual; toda vez que el carecer del sentido de la vista para el desarrollo de sus funciones no permitiría una seguridad técnica y ocupacional para el mismo profesional"**.

Por su parte el informe de la empresa BEEVF Ltda. que rola a fojas 76 y siguientes, al respecto indica textualmente lo siguiente en el punto 6-, en abono a la tesis de este recurrente: **"A juicio de nuestra empresa, la señora Mónica Sepúlveda se ajusta perfectamente a los términos referidos en el artículo 104 del DS 157/2005, siendo posible que un empleador consciente de los avances jurídicos en materia de los derechos de las personas con discapacidad haga los ajustes necesarios para que ella pueda desempeñarse como Representante Técnica. No obstante ello, dada la respuesta negativa a la consulta formulada por nosotros a la SEREMI de Salud Metropolitana, hasta la fecha no hemos podido contratarla, pese a que tenemos la convicción de que tiene las capacidades necesarias para realizar su trabajo, y mantenemos nuestra oferta de trabajo"**.

Es decir, la empresa no ve problemas o dificultades para que doña Mónica Sepúlveda Chávez desarrolle sus funciones inclusive o a pesar de su discapacidad e incluso mantiene vigente la oferta de empleo, pero resulta que la administración del Estado a través del SEREMI de Salud Metropolitano, sin fundamento alguno indica que precisamente por su condición de discapacitada visual doña Mónica Sepúlveda Chávez NO PODRÍA desempeñarse como supervisora, es decir el trabajo al que la empresa privada BEEVF Ltda. le ofrece empleo y que no tiene impedimento alguna para la que lo desarrolle.

La diferencia en el trato, la discriminación arbitraria, la desigualdad en su perjuicio entonces no proviene de la empresa privada que le mantiene una oferta laboral, sino que proviene de la autoridad recurrida (SEREMI de Salud

Metropolitano) quien amparado en un equivocada interpretación de un texto administrativo-reglamentario se opone o deniega aquello, sin fundamento legal y constitucional y más aun contrariando convenios internacionales, ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, como las Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables, La Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, en adelante CDPD y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

- Libertad de Trabajo.

La libertad de trabajo constituye la facultad de elegir una actividad laboral, con una justa retribución económica. Esta libertad puede ser limitada por la seguridad nacional o el interés nacional. Esta libertad implica por una parte la igualdad de oportunidades y la no discriminación en su obtención y está consagrada en el numeral 16 del artículo 19 de la Carta Fundamental así como en el artículo 23 Declaración Universal de Derechos Humanos y artículos 6 y 7 del Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales.

Como se desprende de los hechos, doña Mónica Sepúlveda Chávez teniendo una oferta de empleo de Beevf Ltda., para obrar como ingeniera agrónoma en labores de supervisión, requería certificación como RT (Representante Técnico) ante la autoridad administrativa –SEREMI Salud Metropolitano-, por lo que consultado el recurrido que es el SEREMI de Salud Metropolitano, indicó que no se podía certificar a doña Mónica Sepúlveda Chávez para ejercer como RT –Representante Técnico- precisamente atendido su condición de discapacitada visual, por lo que la empresa no pudo materializar su ofrecimiento laboral.

Al no otorgar la certificación, ni dar la posibilidad de realizar los cursos necesarios para el desempeño de la función, a pesar de que la empresa contratante se ofrecía a implementar los ajustes razonables, el acto perturba y priva de la libertad de trabajo, el derecho al trabajo y la no discriminación en su obtención, por cuanto, a la Sra. Mónica Sepúlveda, no solo se le impide acceder a un trabajo de su elección, sino que también se le vulnera el derecho al trabajo con una remuneración justa, toda vez que la empresa no puede contratarla ya que la autoridad administrativa no va a certificar a doña Mónica

Sepúlveda Chávez como representante técnico de la empresa BEEVF LTDA. ante la autoridad.

EL FALLO RECURRIDO.

- Considerando 5° (Supuesto falta de antijuridicidad del acto).

En lo pertinente el citado fallo dispone lo siguiente:

"5°) Que, de lo aseverado tanto por la SEREMI de Salud Metropolitana como de la Empresa Soluciones Ambientales BEEVF Ltda. se puede colegir que en la situación que nos ocupa no hay un acto u omisión arbitraria o ilegal que signifique una privación, perturbación o amenaza de un derecho cuya protección garantiza el texto constitucional.

En efecto, como se desprende de la dinámica de lo acontecido, los hechos que dan origen al presente recurso de protección emanan de la interpretación que hace la autoridad regional ministerial de salud, en el Oficio 5851 de 3 de diciembre del año 2015, ante una presentación del organismo recurrente, relativa a una supuesta discriminación -por su incapacidad visual- de la Sra. Mónica Sepúlveda, ingeniera agrónoma, para ser contratada como representante técnica de una empresa que emplea plaguicidas de uso sanitario y doméstico.

Es decir, sin que la eventual afectada haya formulado reclamo alguno sobre estos hechos ni existiendo tampoco constancia que esa persona hizo valer los derechos que le asisten, al amparo de la ley 20.609, unido a que la opinión vertida por el órgano recurrido no es vinculante para la empresa contratante, la que incluso ha manifestado que está llana a recibir a la profesional afectada haciendo los ajustes razonables, el Instituto Nacional de Derechos Humanos impetra este recurso de protección, facultado en lo que dispone el artículo 3° N° 5 inciso 2° de la Ley 20.405, porque -en su concepto- con ese proceder la SEREMI de Salud Metropolitana ha rechazado la contratación de la afectada, vulnerando las normas sobre discriminación por discapacidad.

La interpretación del recurrente es del todo desacertada, desde que no ha habido rechazo alguno de la Secretaría Regional Ministerial -como fluye del documento agregado a fojas 29- al vínculo contractual que podría haberse generado entre Mónica Sepúlveda y la Empresa Soluciones Ambientales BEEVF Ltda., sino una mera indicación sobre los riesgos que implica contratar a la Sra. Mónica Sepúlveda en ese puesto, toda vez que es la empresa la que debe decidir en definitiva si contrata o no a la profesional aludida. Por otro lado, como lo señala la empresa, la interesada no persistió en su interés y no ha sido habida."

Como se verá, el análisis y desarrollo de ideas del considerando es notablemente desacertado e incorrecto.

Primera idea, el considerando señala **"5º) Que, de lo aseverado tanto por la SEREMI de Salud Metropolitana como de la Empresa Soluciones Ambientales BEEVF Ltda. se puede colegir que en la situación que nos ocupa no hay un acto u omisión arbitraria o ilegal que signifique una privación, perturbación o amenaza de un derecho cuya protección garantiza el texto constitucional.**

En efecto, como se desprende de la dinámica de lo acontecido, los hechos que dan origen al presente recurso de protección emanan de la interpretación que hace la autoridad regional ministerial de salud, en el Oficio 5851 de 3 de diciembre del año 2015, ante una presentación del organismo recurrente, relativa a una supuesta discriminación -por su incapacidad visual- de la Sra. Mónica Sepúlveda, ingeniera agrónoma, para ser contratada como representante técnica de una empresa que emplea plaguicidas de uso sanitario y doméstico."

ELLO NO ES ASÍ Y SE DEMUESTRA CON LOS INFORMES ALLEGADOS AL PROCESO.

No se vislumbra como el tribunal de fondo pudo concluir aquello, siendo que en esta misma vía de impugnación se han copiado literalmente los párrafos que contienen los argumentos de hecho y de derecho que fundamentan la antijuridicidad del acto recurrido así como la demostración de la relación de causalidad de aquello con la afectación de los derechos fundamentales protegidos por la presente acción de amparo constitucional.

En efecto, la recurrida reconoce en su informe a fojas 60 y siguientes y, además se acompañó en su oportunidad en el primer otrosí de fojas 5 el Oficio Ord. N° 5151 en donde se demuestra palmariamente que la recurrida (SEEMI de Salud Metropolitano) discrimina en perjuicio de doña Mónica Sepúlveda Chávez negando la posibilidad que ella sea RT (representante técnico) de la empresa BEEVF LTDA. ante dicha autoridad, como supervisora de una sociedad del giro de plaguicidas, fundado arbitrariamente sola y exclusivamente en su discapacidad visual.

La autoridad administrativa además obvió, omitió o pretirió el antecedente informado por la propia empresa sociedad BEEVF LTDA. a fojas 76, de que estaba dispuesta a hacer a realizar los "ajustes razonables" a su costo para que doña Mónica Sepúlveda Chávez pudiera ejercer como RT.

Ello son antecedentes DE HECHO más que suficientes para acreditar lo denunciado mediante la acción de protección en cuanto a la antijuridicidad del acto recurrido así como de la afectación a título de amenaza de los derechos fundamentales de la igualdad y libertad de trabajo de los numerales 2° y 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segunda idea del considerando 5° que señala: ***"Es decir, sin que la eventual afectada haya formulado reclamo alguno sobre estos hechos ni existiendo tampoco constancia que esa persona hizo valer los derechos que le asisten, al amparo de la ley 20.609, unido a que la opinión vertida por el órgano recurrido no es vinculante para la empresa contratante, la que incluso ha manifestado que está llana a recibir a la profesional afectada haciendo los ajustes razonables, el Instituto Nacional de Derechos Humanos impetra este recurso de protección, facultado en lo que dispone el artículo 3° N° 5 inciso 2° de la Ley 20.405, porque -en su concepto- con ese proceder la SEREMI de Salud Metropolitana ha rechazado la contratación de la afectada, vulnerando las normas sobre discriminación por discapacidad."***

La ley N° 20.609 tiene por objetivo fundamental instaurar un mecanismo judicial que permita restablecer eficazmente el imperio del derecho toda vez que se cometa un acto de discriminación arbitraria y además crea una acción judicial, la acción de no discriminación (regulada en el Título II de la referida Ley). En cuanto a la alternatividad o cúmulo de acciones entre la acción de protección constitucional y la acción legal antidiscriminación, el legislador optó

por establecer a modo de requisito de admisibilidad de la acción legal, el que no sea subsidiaria de la acción de protección constitucional, para lo cual estableció en la letra a) del artículo 6° de la Ley N° 20.609 como requisito de admisibilidad de dicha acción el que se haya recurrido de acción de protección o amparo siempre que tales acciones hayan sido declaradas admisibles, y aun cuando el recurrente se haya desistido.

Es decir legalmente se estableció la facultad a las personas de decidir u optar por una u otra vía, estableciendo eso sí como requisito de admisibilidad de la acción legal antidiscriminación que la misma persona no haya interpuesto además -o con anterioridad- una acción de protección. Como se ve, la ley estableció la limitación a la acción judicial de la ley antidiscriminación en los artículos 3 y letra a) del artículo 6 de la Ley N° 20609, pero no se ha modificado o limitado en modo alguno el artículo 20 de la Carta Fundamenta.

No se entiende que quiso decir la Cuarta sala de la Corte de Apelaciones de Santiago en el párrafo del considerando quinto antes transcrito. El que la persona afectada haya o no presentado acción judicial al amparo del artículo 3 y siguientes de la Ley N° 20.609 no es óbice o antecedente relevante a la hora de resolver este recurso de protección.

Otro aspecto importante a considerar. No es el punto central del asunto el que la entidad recurrida (SEREMI Metropolitano de Salud) haya rechazado la contratación de doña Mónica Sepúlveda Chávez. Ello en primer lugar es improcedente puesto que la recurrida no puede contratarla porque ella no ha postulado a cargo alguno en dicha institución. La infracción que funda esta acción constitucional nace del hecho que al informar la recurrida que la afectada no podía ser presentante técnica de la empresa BEEVF Ltda. por ser discapacitada visual (pese a que dicha empresa privada quería e iba a hacer los "ajustes necesarios" para ello), ello desencadenó que la empresa no la pudiera contratar pues la autoridad administrativa no la reconocería como representante técnico. Este es el punto.

Una tercera idea relevante del considerando quinto es la siguiente: ***"La interpretación del recurrente es del todo desacertada, desde que no ha habido rechazo alguno de la Secretaría Regional Ministerial -como fluye del documento agregado a fojas 29- al vínculo contractual que podría haberse generado entre Mónica Sepúlveda y la Empresa Soluciones Ambientales BEEVF Ltda., sino una mera indicación sobre***

los riesgos que implica contratar a la Sra. Mónica Sepúlveda en ese puesto, toda vez que es la empresa la que debe decidir en definitiva si contrata o no a la profesional aludida. Por otro lado, como lo señala la empresa, la interesada no persistió en su interés y no ha sido habida.”

Aquí hay errores de forma y de fondo.

No se sabe de dónde saca la Corte de Santiago que no habría discriminación arbitraria de parte de Secretaría Regional Ministerial de salud Metropolitana, ya que no había manifestado reproche alguno al vínculo contractual entre la afectada doña Mónica Sepúlveda Chavez y la empresa BEEVF Ltda.

Precisamente es eso lo que informa en el Ord. N° 5151 la recurrida (acompañado en el primer otrosí del recurso y por la propia recurrida en su informe de fojas 60), de hecho en la parte final del párrafo 3 de dicho informe donde textualmente indica lo siguiente: **“Con tales fundamentos técnicos y legales se concluye que la representación técnica de una empresa aplicadora de plaguicidas, no sería la apropiada para un profesional con discapacidad visual; toda vez que al carecer del sentido de la vista para el desarrollo de sus funciones no permite una seguridad técnica y ocupacional incluso para el mismo profesional.”**

Es precisamente esto lo que genera la discriminación arbitraria, basado sólo en la discapacidad visual de la afectada no se la reconocería como representante técnico de la sociedad Beevf Ltda., por lo que la empresa no puede contratarla si la autoridad no la reconoce como representante técnico. Esto además se refuerza con el texto del informe de la sociedad Beevf Ltda. de fojas 76 y siguientes donde informa que textualmente lo siguiente en el punto 6-, en abono a la tesis de este recurrente que: **“A juicio de nuestra empresa, la señora Mónica Sepúlveda se ajusta perfectamente a los términos referidos en el artículo 104 del DS 157/2005, siendo posible que un empleador consciente de los avances jurídicos en materia de los derechos de las personas con discapacidad haga los ajustes necesarios para que ella pueda desempeñarse como Representante Técnica. No obstante ello, dada la respuesta negativa a la consulta formulada por nosotros a la SEREMI de Salud Metropolitana, hasta la fecha no hemos podido contratarla, pese a que tenemos la convicción**

de que tiene las capacidades necesarias para realizar su trabajo, y mantenemos nuestra oferta de trabajo.”

Ello además refuerza la amenaza -seria, directa y actual- en el pleno ejercicio de los derechos a la igualdad y a la libertad de trabajo de los numerales 2º y 16 del artículo 19 de la Carta Fundamental garantizados mediante la acción de protección en el artículo 20 del mismo cuerpo legal.

La afectada no ha desaparecido además, el informe que rola a fojas 76 y siguientes indica que no la pudieron contratar pero que la oferta laboral sigue vigente, salvo el criterio arbitrario de la recurrida.

- Considerando 6º (Supuesta falta de afectación de derechos tutelados).

Dicho considerando dispone textualmente lo siguiente:

"Por las razones anteriores, se puede inferir que en la especie no hay un acto que implique una lesión, perturbación o amenaza a un derecho que esté protegido por la Constitución Política, siendo inoficioso, por ende, analizar el resto del recurso, tal como la supuesta vulneración del derecho de igualdad ante la ley y del derecho a la libertad de trabajo, motivo por el cual el recurso de protección será rechazado, sin costas, por estimarse que le asistió al recurrente motivo plausible para litigar."

Este considerando es improcedente por cuanto no se atiende al mérito del proceso de cautela de la presente acción de amparo y no ve la amenaza (seria, real y directa) de los derechos constitucionales afectados.

Como se desprende del informe de fojas 76 la amenaza a los derechos a la igualdad y libertad de trabajo de los números 2º y 16 del artículo 19 de la Carta Fundamental es clara y evidente. No se trata de una cuestión de opiniones, en los hechos la empresa informante a fojas 76 Beevf Ltda., informa que durante el mes de diciembre de 2015 se tomó contacto por esa empresa con la afectada doña Mónica Sepúlveda Chávez y que atendido al cargo como ingeniera agrónoma que ella iba a ejercer, se requiere ser representante técnico de la sociedad con la autoridad, siendo preguntada esta por dicha sociedad, la Secretaría Regional Ministerial de Salud Metropolitana indicó (y lo repitió en su informe que rola a fojas 60 y siguientes) que se concluye que la representación técnica de una empresa aplicadora de plaguicidas, no sería la

apropiada para un profesional con discapacidad visual; toda vez que al carecer del sentido de la vista para el desarrollo de sus funciones no permite una seguridad técnica y ocupacional incluso para el mismo profesional y que a raíz de ello no ha podido ser contratada la afectada.

Ello constituye irredargüiblemente una amenaza seria, real y directa a los derechos a la igualdad y a la libertad de trabajo ya indicados.

PETICIÓN CONCRETA:

Se acoja la presente apelación y se revoque la resolución recurrida enmendándola conforme a derecho ordenando que se acoja el presente recurso de protección y disponiendo las medidas que se estimen pertinentes para el pronto restablecimiento del imperio del derecho, tales como las siguientes indicadas a continuación a modo ejemplar:

a) Se declare la ilegalidad del acto de la SEREMI Salud Región Metropolitana que niega la solicitud de la Sra. Mónica Sepúlveda como representante técnica de una empresa de plaguicidas de uso sanitario y doméstico.

b) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación y a la libertad de trabajo consagrado en el artículo 19 N° 2 y 16 respectivamente, de la Constitución Política de la República.

c) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales descritos con antelación respecto de la afectada, y muy especialmente autorizando su certificación como Representante Técnico a efectos de desempeñarse laboralmente en la empresa contratante.

d) Se impartan instrucciones a la SERREMI de Salud-Región Metropolitana, a fin de que tanto sus protocolos de actuación como sus actuaciones se adecuen a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente a lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad y la Convención Interamericana

para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

e) Se ordene a la SEREMI de Salud Región Metropolitana que instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la igualdad y no discriminación y la libertad de trabajo.

f) Se ordene a la SEREMI de Salud Región Metropolitana remitir copia de los resultados de las investigaciones administrativas a esta I. Corte.

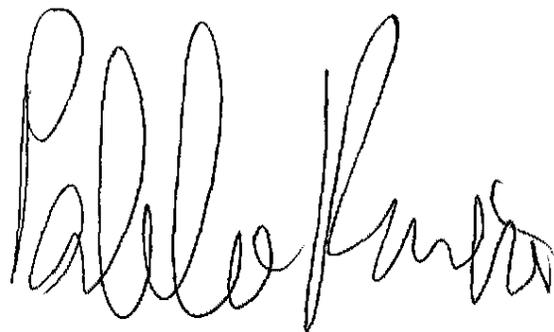
g) Se ordene a la SEREMI de Salud Región Metropolitana que imparta capacitación a sus funcionarios en lo relativa a estándares de derechos humanos vinculados a personas con discapacidad.

POR TANTO;

PIDO A US. ILTMA.: Se sirva tener por interpuesto el presente fundado recurso de apelación en contra de la resolución de US. ILTMA., de fecha 21 de abril de 2016, declararlo admisible y elevar los antecedentes para que US. EXCMA. conociendo de él se sirva acogerlo en todas sus partes, revocando la resolución recurrida y enmendándola conforme a derecho, ordenando en su lugar que se acoge el recurso de protección contra de **Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, Carlos Aranda Puigpinos**, por vulnerar el derecho a la igualdad ante la ley y la libertad de trabajo establecidos en la Constitución, interpuesto a fojas 6 por el Instituto Nacional de Derechos Humanos (**INDH**) a favor de **MÓNICA ISABEL SEPÚLVEDACHÁVEZ** y, en particular, se resuelva lo siguiente:

- a) Se declare la ilegalidad del acto de la SEREMI Salud Región Metropolitana que niega la solicitud de la Sra. Mónica Sepúlveda como representante técnica de una empresa de plaguicidas de uso sanitario y doméstico.

- b) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación y a la libertad de trabajo consagrado en el artículo 19 N° 2 y 16 respectivamente, de la Constitución Política de la República.
- c) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales descritos con antelación respecto de la afectada y muy especialmente autorizando su certificación como Representante Técnico a efectos de desempeñarse laboralmente en la empresa contratante.
- d) Se impartan instrucciones a la SERREMI de salud región metropolitana, a fin de que tanto sus protocolos de actuación como sus actuaciones se adecuen a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente a lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
- e) Se ordene a la SEREMI de Salud Región Metropolitana que instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la igualdad y no discriminación y la libertad de trabajo.
- f) Se ordene a la SEREMI de Salud Región Metropolitana remitir copia de los resultados de las investigaciones administrativas a esta I. Corte.
Se ordene a la SEREMI de Salud Región Metropolitana que imparta capacitación a sus funcionarios en lo relativo a estándares de derechos humanos vinculados a personas con discapacidad.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Fuenzalida', written in a cursive style.